

R.41/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/200/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/255/2016.

ACTOR: ***** , en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada ***** A.C.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, uno de junio de dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/200/2017, relativo al recurso de revisión que interpuesto por la Licenciada ***** , en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de dos de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la misma fecha, compareció ante la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ***** , en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada ***** A.C., a demandar la nulidad del acto consistente en: **“a).- LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA CUENTA CATASTRAL 084-001-0210108, QUE CONTIENE EL INCREMENTO DE LA BASE GRAVABLE A DE 45’412,264.00, ESTO ES UN AUMENTO DEL 500%, por el inmueble propiedad de mi mandante.”**; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de tres de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRA/I/255/2016 ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demanda **DIRECTOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO**

MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, y por escrito de treinta de mayo de dos mil quince, la autoridad demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

3. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado en la especie, con fundamento en el artículo 130 fracciones II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que la autoridad demandada, Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, reciba el pago del impuesto predial para los años dos mil quince y dos mil dieciséis, del predio ubicado en "*****", cuenta catastral número 084-001-021-0108, Lote condominal **, Fraccionamiento ***** de Acapulco, Guerrero, teniendo como base el último recibo de pago de fecha trece de febrero de dos mil catorce.

4. Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Licenciada ***** , en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/200/2017, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado ponente, para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que facultan expresamente a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la Licenciada ******, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada ****** A.C., impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa atribuido a la autoridad precisada en el resultado dos de la presente resolución, además de que al haberse agotado la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a fojas de la 78 a la 82 del expediente TCA/SRA/I/255/2016, con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados en el caso concreto, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Primaria con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en

el asunto que nos ocupa consta en autos, del expediente principal, folios 83 y 84, del expediente principal que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte demandada el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dieciocho al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional primaria, y del propio sello de recibido de la instancia regional, visibles en las fojas 02 y 12 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

ÚNICO. Causa agravio la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14, 16, 17 y 31 fracción IV Constitucionales; y el Principio de Igualdad de Partes; Principio de Congruencia Jurídica; Principio de Exhaustividad, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando QUINTO, de este fallo que dice:

"QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de procedimientos Contenciosos Administrativo, una vez analizas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora, respecto a ilegalidad de los actos impugnados que le atribuye a las autoridades demandadas.

Medularmente la parte actora se duele de que la liquidación del impuesto predial carece de los requisitos de fundamentación y motivación que establece los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también que se transgrede con el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

(. . .)

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte

que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto V por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Sentado lo anterior, tiene razón la parte actora en el sentido de que los actos impugnados carecen de la garantía de seguridad y legalidad jurídica ello porque la liquidación del impuesto predial de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, no señala los motivos y fundamentos legales para la modificación del impuesto predial sobre la cantidad de \$8,827,192.50 (Ocho millones ochocientos veintisiete mil ciento noventa y dos pesos 50/100 M. N.) que fue pagado el día trece de febrero de dos mil catorce, según recibo número 5470002, visible a folio 18 del expediente en que se actúa, así como el procedimiento matemático que llevo a la autoridad demandada de revaluar la base gravable del inmueble propiedad de la parte actora por la cantidad de \$45,412,264.00 (Cuarenta y cinco millones cuatrocientos doce mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.) para los años dos mil quince y dos mil dieciséis, con una diferencia de \$36,585,071.50 (TREINTA Y SEIS MIL MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CON SESENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.) por concepto de diferencias del tercer al sexto bimestre del año dos mil catorce, por lo que tomando en consideración que la Valuación Catastral cuantifica la base del impuesto predial en función del valor del terreno, el de las construcciones y obras, de mejoramiento o adicionales que constituyan parte integrante del inmueble, en términos del artículo 23 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, en atención a los valores unitarios de ahí que el Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, debió dar a conocer a la parte quejosa el mecanismo conforme al cual se midió o valoro la capacidad contributiva de la sociedad mercantil que comparece a juicio, a fin de generar certidumbre al causante sobre la forma en que se debe cuantificar las cargas tributarias que le corresponden.

Luego entonces, es evidente que el acto impugnado consistente en la liquidación del impuesto predial de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, carece de la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitucional, por ello esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad del acto

impugnado, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, además de la arbitrariedad en su emisión.

Ahora bien, los artículos 128, 129 fracciones I, II, III y IV y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, que literalmente dicen:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

- I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;
- II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;
- III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;
- IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y
- V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la A qua, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica**, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 128, 129 y 30 de la ley de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102,

Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable **debe interpretar la demanda en su integridad así como las constancias que obran en autos**, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a**

derecho.

Asimismo, debió explorar las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden, público cuyo análisis puede efectuarse en, cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

En efecto, como podrá observarse el Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al contestar la demanda planteada en su contra, **dejó sin efecto el acto impugnado marcado con el inciso al, de la demanda**, tomando en consideración que dichos actos fueron emitidos sin fundamentación Y motivación; así pues, al dejar sin efectos el acto impugnado de la parte actora, **fue para emitir uno nuevo debidamente fundado, motivado, respetando el principio de legalidad así como los preceptos legales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución**, pues la autoridad que represento tiene la obligación de emitir una nueva liquidación de impuesto predial en donde se demuestre la fundamentación y motivación de los preceptos legales invocados para cada precepto y/o concepto, pues **es de importancia resaltar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy clara al fundamentar en su artículo 31 Fracción IV, son obligaciones de los mexicanos; Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

Así pues, no pasa por alto que **el acto impugnado consistente en La planilla de liquidación de impuesto predial emitidos por el Director de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**, mediante el cual se determina un Procedimientos de Revaluación Catastral, a cargo de la actora por concepto del impuesto predial, carece de la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal; **así pues, el efecto de la sentencia es ilegal; toda vez que, declara la nulidad total de los actos impugnados de la actora, así pues la Sala responsable, no fundamenta ni motiva dicho efecto, tomando en consideración lo siguiente:**

No obstante, que esta autoridad responsable, dejo sin efectos los actos impugnados por la parte actora, esto fue con la finalidad de emitir otro acto subsanando las deficiencias señaladas en la resolución antes citada, debidamente fundada y motivada y así respetar el principio de legalidad de la parte actora.

Por ello, el efecto en todo caso debe ser emitir otro acto subsanando las deficiencias señaladas en la resolución

antes citada, debidamente fundada y cumpliendo con la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución; Federal; más no ha declarar la nulidad del acto impugnado, pues en ninguna ley se señala la falta de dichos conceptos.

De ahí que, la Sala responsable se pronuncia y se extiende a un efecto ilegal e improcedente, por tanto se advierte claramente una desigualdad de justicia para las partes, apoya lo anterior, Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.), Época: Décima Época, Registro: 160309, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Página: 460, que a la letra dice:

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, **es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional**, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio **sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas**. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Así pues de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que el presente fallo no cumple con las formalidades esenciales que toda sentencia debe contener como en la validez y eficacia y que del considerando, se aprecia el favoritismo a la parte actora, figura que no está contemplada en el Código de la materia, además de extralimitarse con el efecto de la sentencia de mérito, pues como ya lo manifesté la actora incumplió con la responsabilidad de ir al corriente con dichas contribuciones; sin embargo, el efecto debe ser para emitir una resolución fundada y motivada y así la actora tome conocimiento de los preceptos legales que se imponen en cada liquidación de impuesto predial; mas no el de quitar o realizar la nulidad de dichos conceptos.

Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: Emitida por el Tercer; Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. Las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutiveos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.”

“SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutiveos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutiveos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.”

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron el sentido de la resolución, y si no se hace

dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.”

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fue analizada la contestación de demanda por parte de mi representado, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra, debidamente fundada, motivada y conforme a derecho.

IV. Del estudio de las constancias que integran el juicio natural, se advierten causas de sobreseimiento del juicio, que impiden el estudio de fondo del asunto, y que por ser de orden público, pueden analizarse de oficio, esto es, sin necesidad de que lo aleguen las partes, toda vez de que de los documentos que la accionante exhibió con su escrito inicial, identificados como “LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL”, que corre agregada a foja 17 del sumario, de cuyo examen, se advierte que no constituye un mandato con las características de una resolución o acto de autoridad para los efectos del juicio de nulidad en los términos de lo dispuesto por los artículos 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Ello, porque el formato en el que supuestamente se determino la base gravable de la clave catastral 084-001-021-0108, relativa al inmueble ubicado en el lote Condominal **** “*****”, Fraccionamiento *****, de Acapulco, Guerrero, y el impuesto predial por un monto de \$3,234,843.30 (TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.), con cargo al demandante, carece de los elementos sustanciales de una resolución o mandato de autoridad, como es el sello, firma y nombre de la persona que lo dicta, ordena o trata de ejecutar, o algún otro dato que por lo menos haga suponer que proviene de algún organismo público con carácter de autoridad, y que por lo tanto, tenga consecuencias legales, toda vez que los formatos en que se contienen las llamadas “LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL”, carecen de elementos que la identifiquen como un documento oficial dictado por alguna de las

autoridades demandadas, y no obstante el reconocimiento expreso del Director de Catastro e Impuesto Predial, toda vez que ello no convalida el acto impugnado, por lo que subsiste el vicio de origen que se señala, y si bien es verdad que al calce de la liquidación impugnada, se señala que fue formulado por GRECIA KINERETH MEJIA REBAJA; sin embargo, no contiene su firma ni sello oficial, y tampoco el demandante hace señalamiento preciso en el sentido de que la persona antes referida, desempeñe algún cargo dentro de la estructura administrativa del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, al que pertenecen las autoridades demandadas, de la cual se desprenden diversas cantidades en los rubros de base gravable, recargos, gastos y multas.

En ese sentido, por las mismas razones antes expuestas, no se advierte ninguna vinculación entre los actos que se impugnan y la autoridad que se señala como demandada, a pesar de que en el formato de liquidación del impuesto predial que exhibe, se citan los datos del inmueble del que deriva, como es la clave catastral número 084-001-021-0108, nombre del propietario "***** A.C.", y domicilio ubicado en el lote Condominal ***, Fraccionamiento *****, de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, sin embargo, aún cuando dicho documento hubiera sido elaborado por personal de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, no produce ninguna consecuencia jurídica en perjuicio de la actora, si ésta decide no cubrir el monto que por concepto de impuesto predial se precisa en la liquidación de referencia porque no se trata de una resolución definitiva en que se refleje la última voluntad de la autoridad, sino que se trata de una simple propuesta o estimación que puede ser modificada en el momento de hacerse el entero ante las cajas receptoras del impuesto.

Es ilustrativa por el criterio que la informa la jurisprudencia con número de registro 175855, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 709 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Febrero de 2006, de rubro y texto siguiente:

PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas del citado Tribunal son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el referido numeral para la procedencia de

aquéllos. Por otra parte, de los artículos 30, 149, 152 y 153 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en 1996, así como de los numerales 37, 149, 152 y 153 del mismo ordenamiento vigente en 2004, se advierte que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, ya que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración. En atención a lo expuesto, se concluye que las propuestas, por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra ante el Tribunal de referencia, de conformidad con los artículos 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la propia Ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse en el juicio administrativo.

De igual forma, cobra vigencia la tesis aislada identificada con el número de registro 166324, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 3166 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, correspondiente a la Novena Época, del siguiente rubro y texto.

PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677; 28 a 32 y 34 del Código Fiscal Municipal Número 152, ambos del Estado de Guerrero, y cuarto transitorio de la Ley Número 547 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008, se advierte que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial denominadas: "liquidación del impuesto predial", emitidas por la autoridad competente del citado Municipio, no representan el producto final de la manifestación de la voluntad de aquélla, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, por lo que existe la posibilidad de que éstos paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración. Por tanto, no constituyen actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de garantías indirecto que se promueva en su contra ante los Juzgados de Distrito, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo.

En esa tesitura, se sostiene que no existe ningún elemento de juicio que lleve a considerar a la liquidación del impuesto predial como una resolución definitiva cuyo incumplimiento por la demandante, produzca alguna consecuencia jurídica en su perjuicio, amén de que para estar en posibilidad de entrar al estudio de su legalidad,

es indispensable que se manifiesten de manera plena los elementos de unilateralidad y coercitividad que reviste un acto o resolución que proviene de autoridad administrativa o fiscal, como bien lo señala la demandada en su escrito de contestación de demanda, al manifestar que se trata de un documento con carácter informativo que no contiene requerimiento formal de pago alguno; circunstancia que no analizó debidamente la Magistrada de la Sala primaria, y como consecuencia, incorrectamente desestimó la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, relativa a la inexistencia del acto impugnado, que hizo valer la autoridad demanda.

Luego, si el documento que el actor señala como acto impugnado carece de los elementos esenciales que distinguen al acto de autoridad, porque no producen ninguna consecuencia legal en los bienes jurídicos del actor, en el caso de que no se acate su contenido, es decir, que no se cubra el pago de la suma detallada en la "LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL"; en esas circunstancias, resulta improcedente entrar al estudio y declarar la nulidad de constancias o documentos simples que no crean, modifican ni extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de la parte actora, como incorrectamente lo hizo la juzgadora primaria.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 2005158, Novena Época, publicada en la página 1089 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, de rubro y texto siguientes:

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS. Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los

tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

En razón de lo anterior procede revocar la sentencia definitiva recurrida y decretar el sobreseimiento del juicio al encontrarse plenamente acreditada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al advertirse de los autos que no existe propiamente acto de autoridad que constituya motivo de análisis en el juicio de nulidad, y toda vez que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y estudio preferente a las cuestiones de fondo del asunto, su análisis puede abordarse en cualquier etapa del juicio, aún en la revisión, no obstante que la Sala primaria haya declarado fundados los conceptos de nulidad que se plantearon en el escrito de demanda.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con número de registro 172017, Novena época, publicada en la página 2515 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVI, julio de 2007, del tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para

resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijan el sentido de la decisión.

En atención a las consideraciones antes precisadas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados y operantes los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, procede revocar la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/II/255/2016, y decretar el sobreseimiento del juicio, de conformidad con el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos, y con fundamento en lo señalado por los artículos 1º, 75 fracción IV, 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 22, fracción VI, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y operantes los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión presentado con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/200/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/I/255/2016, y se decreta el sobreseimiento del juicio con apoyo en los fundamentos legales y razonamientos expresados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el segundo de los nombrados, formulando voto en contra por no estar de acuerdo, las Magistradas Licenciadas LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y ROSALÍA PINTOS ROMERO, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

VOTO EN CONTRA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/200/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/255/2016.